

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y quince minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece de mayo de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere: *"1. Información sobre el programa de Ciudad Mujer, los servicios que brindan y como es el proceso para ser beneficiarias del programa. Instrumentos de monitoreo y evaluación o contraloría del programa de ciudad mujer"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

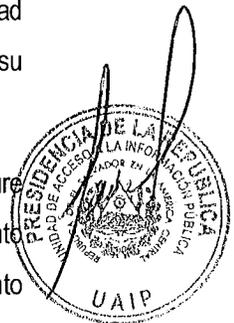
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento; y con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así, la falta de algunos de esos elementos –de fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.



En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA), en cuyo artículo 163 es aplicable la heterointegración de normas al establecer que "la presente ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos". Con tal habilitación normativa, la LPA adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso administrativo pueden ser utilizadas para colmar una laguna en los procesos de esta naturaleza, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, el suscrito advierte que, en la petición de información, no consta la firma autógrafa del solicitante al pie de su pretensión de información. Por ello, es pertinente prevenir a la interesada que presente su solicitud de información **debidamente firmada**, a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación a los artículos 71 y 74 LPA.

II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que parte de la información relativa a *los servicios que brindan y como es el proceso para ser beneficiarias del programa Ciudad Mujer* es información oficiosa que está a disposición del público en el portal electrónico "Transparencia" de Presidencia de la República, en el ítem Servicios¹, específicamente en Servicios de la Secretaría de Inclusión Social² en el que encontrará el listado

¹ Link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/services>

de todos los servicios brindados en Ciudad Mujer con una descripción de los mismos, sus requisitos y datos generales.

De igual forma, la información relativa a *instrumentos de monitoreo y evaluación o contraloría del programa de ciudad mujer* es información que ya fue respondida en el proceso de acceso a la información 069-2019 y se encuentra a disposición del público en el portal electrónico "Transparencia" de Presidencia de la República, en el ítem Resoluciones de Solicitudes³, específicamente en "Resoluciones CAPRES 2019 - 069"⁴ y sus respectivos anexos⁵.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–. En vista de lo anterior **no es necesario** que la solicitante subsane la prevención por falta de firma en la solicitud ya que la misma será declarada improcedente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico Transparencia, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

² Link

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/services?utf8=%E2%9C%93&services_fields=&button=&services_institution_dependency_id=2&services_category_id=#services-area

³ Link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes>

⁴ Link de descarga directa

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/284574/download>

⁵ Link [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q\[name_or_description_cont\]=&q\[year_cont\]=&button=&q\[document_category_id_eq\]=12154](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q[name_or_description_cont]=&q[year_cont]=&button=&q[document_category_id_eq]=12154)